

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.
Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ y MARLY QUICENO ROJAS en nombre propio y en representación de la menor MAUREN XIOMARA PEDRAZA QUICENO, contra la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ - COFEMA S.A., con radicado 18-001-31-05-002-2014-00471-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

Los señores DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ y MARLY QUICENO ROJAS, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., con el objeto de que, en sentencia, se declare que el accidente de trabajo sufrido el 08 de diciembre de 2008 por el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ, fue por culpa exclusiva de la sociedad demandada, y en consecuencia, se declare que la misma debe indemnización en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.
Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01

En tal sentido, solicitó declarar a la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., responsable civil y contractual por los perjuicios de lucro cesante, daños morales y daños a la vida en relación.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ nació el 05 de julio de 1983, y siempre se ha dedicado a desarrollar actividades de fuerza y destreza.

Manifiesta que, vive en unión libre con la señora MARLY QUICENO ROJAS, con quien procreó a la menor MAUREN XIOMARA PEDRAZA QUICENO, hogar que siempre ha dependido económicamente de sus ingresos.

Explicó que, laboró en la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., en “oficios varios” del 25 de noviembre de 2008 al 23 de abril de 2012, sin embargo, el 08 de diciembre de 2008 sufrió un accidente de trabajo en funciones propias del trabajo, pues, mientras estaba en empaque de vísceras una maquina se salió del riel causándole un golpe en la espalda.

Dijo que, inicialmente la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante Dictamen N° 2045 del 20 de enero de 2010 determinó una PCL de 19,59%, no obstante, al haberse recurrido la decisión la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila emitió Dictamen N° 2335 del 17 de septiembre de 2010 con un PCL de 34,99% de carácter profesional.

Afirmó que, el accidente de trabajo era previsible y pudo evitarse por la sociedad demandada, comoquiera que previamente en las instalaciones de la compañía habían ocurrido accidentes con hechos iguales, de ahí que, no se tomó las medidas necesarias para prevenir, pero si se realizaron adecuaciones con posterioridad.

Expuso que, la actividad desarrollada para el momento del accidente se relaciona con el objeto social de COFEMA S.A., además de haber sido el infortunio por culpa exclusiva de dicha sociedad, al ser emisora de órdenes y quien debían velar por la seguridad en las instalaciones de la empresa.

Por último, adujo que como consecuencia del accidente ya no puede trabajar en actividades de fuerza y destreza, ha sufrido daños a la vida en

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.
Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01

relación, y se han ocasionado perjuicios morales y materiales a su compañera sentimental e hija. (fls. 03 a 10).

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce (2014), en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído. (fl. 31)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada persona jurídica COFEMA S.A., a través de apoderada judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ contó con todos los elementos de seguridad y dotación de trabajo, y recibió inducción de seguridad industrial, la labor de empaque de vísceras rojas, manejo de rieles y canales, y su limpieza, precisando que la labor no era por debajo de las cancheras, y que la única forma para sufrir un accidente por salida del riel es en razón a un descuido del operario e incumplimiento con los procesos y procedimientos.

Se presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Prescripción*”, “*Ausencia de la culpa patronal*”, “*Culpa exclusiva de la víctima en accidente laboral*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Buena fe*” e “*Innominada*”. (fls. 70 a 81)

Así, el cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fl. 147)

Posteriormente, el cinco (05) de abril del año dos mil dieciséis (2016) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fl. 149)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo denegó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de “*Ausencia de la culpa patronal*”, “*Culpa exclusiva de la víctima en accidente laboral*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*”, y “*Buena fe*”.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.
Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto a la indemnización plena de perjuicios, en armonía con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues, solo se limitó en afirmar, sin acreditar los factores que de manera objetiva sirvieran para deducir que el riesgo era previsible, al no poderse establecer imprudencia, negligencia o desidia por parte de la demandada, y que la misma fuera causa determinante para el accidente de trabajo sufrido por el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ. (fls. 159 y 160)

V. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no procedieron en alzada contra la sentencia dictada, mas en virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, aquella es objeto de consulta, tal y como lo dispuso el operador jurídico de instancia.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que no existió culpa patronal de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., en el accidente de trabajo sufrido el 08 de diciembre de 2008 por el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ; o si por el contrario, el trabajador logró acreditar la culpa del empleador que dé lugar al reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, para dar paso a la solución del caso concreto.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo respecto a la culpa del empleador que “*Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo*”.

Al efecto, y respecto a las obligaciones probatorias que le asiste a cada parte, debe reiterar esta Corporación las consideraciones edificadas por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, entre otras, en Sentencias SL4172-2021 y SL5025-2021, última providencia en la que, citando a la Sentencia SL2644-2016, se indicó lo siguiente:

“(...) Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntuó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior “...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015)», lo que quiere decir que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores».(...)” (Subrayado fuera del texto)

Entonces, para que se habilite el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, incumbe a la parte demandante demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, a quien le corresponde acreditar un actuar diligente en el cumplimiento y

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.
Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01

ejecución de las medidas de seguridad o que las afectaciones no guardan relación de causalidad con la conducta.

Luego, a la luz de esos precedentes y con fundamento en el citado artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debe recordarse que el ordenamiento legal no habilitó la posibilidad de reducción o compensación de culpas, ni permitió la remisión normativa a disposiciones que si lo regularan. Así, y haciendo suyas las enseñanzas jurisprudenciales decantadas de vieja data en Sentencia del 03 de junio de 2009 con radicado N° 35121, de manera reciente el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en Sentencia SL4172 de 2021 consideró lo siguiente:

“(...) Considera la Sala que en principio el artículo 216 del C.S.T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización <total> y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

Además, lo anterior tiene plena concordancia con lo prescrito respecto de la responsabilidad objetiva en la que la ley se encarga de tarifar de antemano las consecuencias o efectos sin que tenga el trabajador que demostrar culpa alguna. En cambio, en el sistema del artículo 216 en comento, la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado.

No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante”.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.
Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01

Y en sentencia del 10 de marzo de 2004 radicado 21498, la Corte precisó el anterior criterio, para señalar que no hay responsabilidad del empleador de conformidad con lo regulado en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador accidentado, pero no cuando en tal infortunio concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, dado que no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes (...)"

En ese orden, la culpa patronal no desaparece por la compensación de faltas cometidas por las partes, esto es, cuando concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, máxime si no se trata de un acto deliberado y voluntario, pero si cuando el infortunio laboral se causare por culpa exclusivamente atribuible al trabajador.

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que, existió culpa patronal de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., en el accidente de trabajo sufrido el 08 de diciembre de 2008 por el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ, que dé lugar a la indemnización prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción que obran en el plenario, así:

a.- Documental según nos interesa:

> Copia del “*Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año*” suscrito el 25 de noviembre de 2008 entre el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ y COFEMA S.A., en calidad de trabajador y empleador, respectivamente. (fls. 100 a 103)

> Copia del formato “*Registro de Inducción*” de fecha 25 de noviembre del año 2008, de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., suscrita por el señor DEIBY PREDAZA en calidad de operario, en la que se detalla como temas los siguientes:

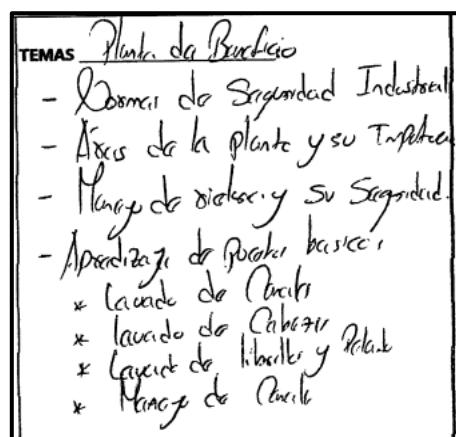
Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.

Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.

Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01



(fl. 104)

> Copia del “Acta de asignación de dotación y/o utensilios” con sello de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ - COFEMA S.A., de fecha 06 de diciembre de 2008, suscrita por el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ, en la que se enlista cuchillo recto, cuchillo curvo, chaira, guantes de acero, cono acrílico, por acrílicos, uniformes azul oscuro, coflas, tapabocas, casco, peto, protector auditivo y par botas (negras). (fl. 107)

> Copia del “Programa de producción instructivo operacional técnico o de trabajo IOT'S planta de beneficio” de la de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., de fecha 28 de febrero de 2008, respecto al cargo de empaque de vísceras rojas, en el que se identifica como actividades operativa “empacar las vísceras rojas de acuerdo a las exigencias del cliente, utilizar los respectivos elementos de seguridad industrial (gafas, delantal, tapa bocas, guantes de nitrilo), no ubicarse por debajo de los árboles de almacenamiento de vísceras rojas, cuando se empaca la bolsa no puede entrar en contacto con el piso. La bolsa se ubica dentro de canastillas, estivas o carro transportador cárnicos comestibles”. (fls. 122 a 125)

> Copia del formato “Informe para presunto accidente de trabajo del empleador o contratante” N° 132580 del 09 de diciembre de 2008, respecto del señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ, y con ocasión al accidente de trabajo sufrido el 08 de diciembre de 2008, en la que se consignó: “Mecanismo o forma del AT: caída de Personas. Tipo de lesión: Golpe o contusión o aplastamiento. (...) Agente del accidente: Herramientas, implementos o utensilios (...) Descripción del AT: realizado el empaque de la (ilegible) una araña colgada de la misma se sacó del riel causándole un golpe en la espalda”. (fl. 13)

b.- Testimonial recepcionada, se destaca según el problema jurídico planteado, lo siguiente:

YOSMAN DAZA, dice que conoce al señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ cuando trabajaban en COFEMA juntos, y narró respecto al accidente de trabajo que sufrió el demandante que “*era un día normal en diciembre de 2008 (...) entrábamos a las 07:30 o 08:00 de la mañana a empacar vísceras o a sacar carne en canal, a mí me mandaron con el señor DEIBY (...) a empacar vísceras rojas en el cuarto frío (...) las vísceras se colgaban en ese entonces (...) en unos aparatos que le llamamos arañas por falta de mantenimiento diría yo no corrían ni los rieles entonces tenían que agacharse para jalar o correr, en un jaló el señor DEIBY estaba agachado amarrando una bolsa jalamos una araña y la araña salió del riel y le cayó en la espalda al señor DEIBY*”.

Al cuestionársele si “*¿antes de empezar de desarrollar las funciones ustedes recibían algún tipo de inducción, de capacitación para el ejercicio de esas funciones?*”, contestó “*sí señor, cuando yo entré a trabajar me dieron inducción*”, y continúo diciendo “*consistía en mostrar los cortes a uno, como se manejaban los rieles, que propósito tenía cada cuestión, el cuarto frío, víscera blanca, para donde iba la víscera negra, como debíamos trabajar cada uno con su dotación, así de entrada y salida normales*”. Así mismo, al inquirirse “*¿sabe y le consta que el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ recibió capacitación o alguna orientación para el desarrollo de las funciones que debía adelantar?*”, respondió “*creería que le dieron la misma inducción que a mí (...) si me consta, a todos nos dan inducción*”, al paso que manifestó que en la inducción los llevaban a los cuartos fríos, y allí les explicaban “*como se movían las poleas y los rieles como era con cambios (...) le enseñan a uno como se manejaban los rieles y las poleas y los carros donde se transportaba la carne o las vísceras*”, pero a la pregunta “*¿les daban alguna advertencia como que no podían estar debajo de la araña?*”, expresó “*no, lo único que nos decían que tuviéramos cuidado si, de pronto se nos caía las arañas o las poleas con la carne (...)*”.

Finalmente, manifestó que lo dotaban de implementos de seguridad, la cual era obligatoria para entrar a los cuartos fríos, y al preguntarse dónde estaba el demandante en el accidente declaró que “*él estaba a un lado (...) él no estaba debajo de la araña, estaba al lado*”.

ALIRIO BETANCUR ROMERO, manifiesta que conoce al señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ porque era compañero de trabajo de COFEMA, y narró en relación al accidente de trabajo que “*nosotros*

estábamos picando la víscera y ahí hay una araña que es donde va colgada en un riel lleva unos garfios donde van cargada las vísceras, resulta que esos rieles se pegaban a veces tocaba manipularlo a la fuerza empujarlos entonces en el momento, Don Deiby estaba empacando vísceras agachado y entonces el compañero Hosman la jaló a lo que él la jaló le cayó encima en la cadera a él”.

A la pregunta “*¿cuándo ustedes eran contratados recibían algún tipo de capacitación para desarrollar labores?*”, contestó “*pues cuando normalmente, cuando entrabamos, nosotros las inducciones que nos indicaban los jefes de pronto eran nos llevaban a uno por cada lugar, aquí hace esto, acá hace esto y toca cargar, toca hacer esto, entonces ya cuando uno entraba hacer eso, ya era auxiliar de oficios*”, y dijo respecto a si el demandante recibió esa inducción o capacitación que “*nunca estuve presente y nunca escuché esa capacitación*”.

Por último, dijo que el señor DEIBY tenía los elementos de seguridad, que él estaba debajo de la araña, el cual era un sistema relativamente nuevo, y a la pregunta “*¿usted conoce que la compañía tiene un programa de mantenimiento de sus elementos o maquinarias dentro de la empresa, conoce si, o no, si tiene mantenimiento?*”, respondió sí.

CARLOS JOSÉ ZAPATA ZAPATA, conoce al señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA porque “*fue auxiliar de servicios varios adscrito a la plata de servicio, cuando hace el ingreso a la empresa la primera parte en el área de calidad donde se le hace la inducción donde se le da todas las normas básicas del cual es su comportamiento (...) buenas prácticas de manufactura de acuerdo a la reglamentación vigente resolución 248, se le da toda la parte de manejo y seguridad industrial, entre otros temas, manual de limpieza y desinfección, otras situaciones y ahí pasa al encargado de la planta donde le da unos temas básicos para conocer, donde primero garantizar el hecho la seguridad industrial, porque (...) si ellos no manejan bien esos rieles corren el riesgo que ellos se pueden accidentar o pueden accidentar compañeros o también que nos manden canales a los pisos, toca limpieza y desinfección para poder continuar el procedimiento*”.

Así mismo, dijo que “*Antes de que el operario ingrese al proceso, lo primero que ellos hacen es un proceso de capacitación (...) se le empieza a explicar unos temas reglamentarios que son exigencias reglamentarias para que ellos puedan operar y se puedan comportar de manera adecuada, cuando comienza con temas de calidad se tocan básicamente hacia temas de inocuidad, donde empezamos a hablar de que son las buenas prácticas de*

manufactura, que es el manipulador de alimentos, como se debe comportar el manipulador de alimentos, se tocan temas de seguridad industrial, se tocan temas de manejo de residuos sólidos, se tocan temas, entre otras, sin número de temas todo lo que son las buenas prácticas de manufacturas, con el objeto de garantizar la inocuidad en el proyecto que se está procesando porque eso va para consumo humano y no se debe permitir la interacción bacteriana”, y explicó que esa inducción “son charlas, una parte es teórica y una parte práctica (...) La parte práctica ya se hace en la planta como tal, después que se genera la parte teórica en compañía con el encargado de la planta, le comienza a explicar (...) que es el aseo, como se hace el aseo, el manejo de productos, cuáles son las herramientas de trabajo que ellos tienen que utilizar, porque tienen que utilizar las gafas, primero garantizar la seguridad de ellos y segundo garantizar la inocuidad del proceso”, y dijo que esa capacitación la daba, una parte, el testigo como encargado de calidad, y que cuando es la primera vez que entra se ubican en los puestos más sencillos y le ponen compañía de “uno que ya tiene experiencia para que vaya desarrollando habilidades”.

A la pregunta “*¿tuvo conocimiento de un accidente de trabajo sufrido por el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA al interior de las instalaciones de COFEMA?*”, contestó “sí”, y narró que “yo estaba en el cargo de calidad, yo tenía que hacer ronda de que todo el mundo este ejecutando las actividades que no vaya a ver producto en el piso, que estén con sus elementos de seguridad industrial que tenga tapabocas, que tengan el casco, que tengan todos esos elementos (...) el señor Deiby comentó que efectivamente se había accidentado, que él estaba en cuarto frío y se había caído una araña se había metido por debajo de las arañas y se le había caído encima”, y continuó exponiendo que “De acuerdo a lo que estuve indagando el señor estaba empacando vísceras rojas (...) cuando se comienza hacer el empaque de las vísceras rojas ellos empiezan a extraer las gancheras para que haya esa parte de movilidad y se generen los espacios para que puedan tranquilamente empezar a empacar vísceras rojas (...) De todo la parte procedural ellos no tienen por qué estar debajo de la araña ¿Por qué? si usted mira el sistema de almacenamiento las vísceras quedan más o menos quedan a un espacio de 50 cm de alto del piso (...) esto es manejo, esto es procedural, es tener cuidado, por eso dentro de la inducción de las primeras cosas que a ellos se les enseñan es el manejo de rieles, porque sabemos la importancia de rieles”, y dijo que los rieles tenían mantenimiento preventivo bajo unos cronogramas, precisando que el demandante recibió inducción, y que era prohibido ubicarse debajo de las arañas.

También se recibió el interrogatorio del señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ, no obstante, no realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado respecto a si el accidente de trabajo ocurrido el 08 de diciembre de 2008 por el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ, fue con o sin culpa patronal de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., puntualiza la Sala que, no fue objeto de discusión la existencia de un vínculo laboral, ni que durante su desarrollo el trabajador sufrió un accidente de origen laboral, pues, así fue aceptado por la sociedad demandada, y se corrobora con el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año y el informe para presunto accidente de trabajo del empleador o contratante N° 132580 del 09 de diciembre de 2008, visto a folios 13 y 100 a 103.

En ese orden, en el presente asunto la parte demandante argumentó que el accidente ocurrió pese a que era previsible y había podido evitarse con la adopción de las medidas necesarias -adecuaciones, ya que con anterioridad habían ocurrido en las instalaciones, sin embargo, y tal y como lo consideró el Juez de Primer Grado, no logró establecer de forma precisa cuál era la omisión atribuible al empleador, y del escrito de demanda no se advierte el incumplimiento o actitud omisiva reprochada.

Es así que, aunque los testigos YOSMAN DAZA y ALIRIO BETANCUR ROMERO hicieron referencia a falta de mantenimiento de la araña y los rieles, el último deponente también manifestó que el sistema era relativamente nuevo, y, de manera conjunta, hicieron alusión a que la sociedad empleadora les brindó inducción, lo cual se consolida con el dicho del deponente CARLOS JOSÉ ZAPATA ZAPATA, quien explicó en que consistieron esas capacitaciones, pues, él hizo parte del personal que las orientó, además de manifestar que se tenía implementado un mantenimiento preventivo y la prohibición de ubicarse debajo de las arañas.

En esta dirección, al señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ no le bastaba alegar un incumplimiento en la adopción de medidas necesarias, pues, se insiste, de conformidad con la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, era de su cargo acreditar que en verdad existió tal inobservancia, y, sobre todo, debió demostrar que dicha omisión o

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.
Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01

incumplimiento fue la causa eficiente del siniestro, no obstante, este fue un escenario que no se cumplió por el promotor, y contrario sensu, la sociedad convocada en su defensa acreditó que le suministró al señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ elementos de protección personal, brindó inducción y capacitación para el desarrollo de la labor, y una transgresión del trabajador a la prohibición dispuesta por el empleador en cuanto a que no se podía ubicar por debajo de los árboles de almacenamiento de vísceras rojas.

Fluye entonces que, la parte demandante no probó la culpa o negligencia del empleador que diera origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, contrario sensu, el empleador acreditó diligencia y cuidado en la realización del trabajo que debía cumplir el extrabajador, se itera, con el suministro de elementos de protección personal, capacitaciones y mantenimiento preventivo del sistema empleado.

7.- Bajo esta línea de pensamiento, no es viable declarar que existió culpa patronal de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ -COFEMA S.A., en el accidente de trabajo sufrido el 08 de diciembre de 2008 por el señor DEIBY LEONARDO PEDRAZA GUTIÉRREZ, y, en consecuencia, acceder a las restantes pretensiones que de ella derivaban, como el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por concepto de lucro cesante, daños morales y daños a la vida en relación, como acertadamente lo consideró el A quo.

8.- Así las cosas, se prohijará la sentencia objeto de consulta, y no se impondrá costas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia labora, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Deiby Leonardo Pedraza Gutiérrez y otro.
Demandado: Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá -COFEMA S.A.
Radicado: 18-001-31-05-002-2014-00471-01

SEGUNDO: Sin lugar a condena en COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 045 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

**Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36de7a9ec8e85ce7532d234ad43e47815856d5d1c89c8d2cef8e62b8d3464a1**
Documento generado en 02/08/2023 07:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**